

Expediente:
TJA/3ªS/77/2024

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/77/2024**,
promovido por [REDACTED], contra actos
de los **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el quince de febrero del
dos mil veinticuatro, [REDACTED],
promovió juicio de nulidad contra los **INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en el que

señaló como acto reclamado "A).- Lo es el acuerdo SO/AC-583/20-XII-2023, de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por el cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga pensión por jubilación..." (Sic)

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro; se previno a la promovente para que, precisara la autoridad o autoridades demandadas, en términos del artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR [REDACTED] [REDACTED], (REGIDURÍA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TRANSPARENCIA DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PÚBLICOS MUNICIPALES Y TURISMO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y DERECHOS

HUMANOS); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (REGIDURÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA); REGIDOR, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE); [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN); y REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, Y ASUNTOS DE JUVENTUD); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados mediante escritos diversos a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024 E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE

DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley; entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, declarándosele perdido ese derecho.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41¹ fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el once de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

3 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

4 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

ROSALES, (REGIDURÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA); REGIDOR, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE); REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN); y REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, Y ASUNTOS DE JUVENTUD), el acto consistente en "A).- Lo es el acuerdo SO/AC-583/20-XII-2023, de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por el cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga pensión por jubilación..." (Sic)

Ahora bien, de los hechos de la demanda, de las documentales exhibidas en el juicio por la parte actora, y de la causa de pedir, este Tribunal advierte que el acto reclamado lo es el acuerdo número **SO/AC-583/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de

36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su libelo de demanda, y en el escrito mediante el cual subsana su prevención, reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE TRANSPARENCIA DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y TURISMO); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS); REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

¹⁵ Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED].

Acto que refiere le agravia a la quejosa debido que, al emitirse el acuerdo en cita, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le concedió el grado inmediato superior con fundamento en lo previsto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como pretensiones de su parte:

“la nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con mero SO/AC-583/20-XI- 2023, de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos y como consecuencia se me pague mi pensión por jubilación con el Grado Inmediato que me corresponde (Policía Tercero) y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha Pensión por Jubilación es con el grado de Policía Tercero y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicio y en dicha fecha fue donde el suscrito me separe del cargo de Policía.

Dicha grado inmediato al momento de otorgarse se debe tomar en cuenta el porcentaje de la pensión real esto quiere decir del porcentaje real que gana un Policía Tercero activo.

3.- se me otorgue la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por jubilación.” (sic)

Mismas que serán motivo de análisis en el apartado correspondiente.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], fue reconocida por la autoridad responsable [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, antes descrito, documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10-15)

Pero, además resulta un hecho notorio para este Tribunal, que el **acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, materia de impugnación, fue publicado en el Periódico [REDACTED], 8ª sección¹⁶, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; y en la Gaceta Municipal, décima marzo-mayo 2024¹⁷, publicada el 27 de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

¹⁶ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6296.pdf>

¹⁷ [https://s3.us-east-](https://s3.us-east-2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/Gacetas_2024/GACETA+X+2024.pdf)

[2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/Gacetas_2024/GACETA+X+2024.pdf](https://s3.us-east-2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/Gacetas_2024/GACETA+X+2024.pdf)

Las autoridades demandadas SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024 E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación la causal de improcedencia prevista

en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli*, sine actione agis, respeto y alcance de la prueba, y la de improcedencia.

Las autoridades demandadas REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación al juicio por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en el juicio, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; pues aducen que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, porque pasó a la nómina de pensionados desde el uno de enero de ese año, y el quince del mismo mes y año, supo el monto de su pension y por ende del acto impugnado.

Por su parte, la quejosa manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que el acto aquí reclamado le fue notificado personalmente, cuando acudió a las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este sentido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que notificaron formalmente a la parte actora del contenido del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, no exhibieron prueba documental alguna con sus respectivos escritos de contestación de demanda; por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro; por lo que si la demanda fue presentada el quince del mismo mes y año, como se

desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, es inconcuso que la demanda es oportuna.

Resultando **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en la falta de acción y derecho, *sine actione agis*, y la improcedencia; debido a que la procedencia de la acción de la quejosa, tiene su origen precisamente en la emisión del acuerdo pensionatorio número SO/AC-583/20-XII-2023, pues se duele que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de otorgarle su pensión por jubilación, no le concedió su grado inmediato; circunstancia que será motivo de análisis en el fondo del presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora aduce substancialmente que, le causa agravio el acuerdo de Cabildo impugnado, porque la responsable fue omisa en otorgarle el grado inmediato como policía tercero al momento de otorgarle su pensión por jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; no obstante que en el propio acuerdo se evidencia que ostentó el grado jerárquico de policía raso desde el dieciséis de enero de dos mil tres; lo

anterior, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que, *“...El reconocimiento de grado inmediato superior jerárquico para efectos pensionatorio, no puede reconocerse mientras esté vigente un acuerdo pensionatorio en este caso el SO/AC-583/20-XII-2023 y al no haber sido impugnado continua vigente, por lo que las razones expuestas son inatendibles e inoperantes...”* (sic) (foja 63 vta.)

Son **fundados** los argumentos expuestos por la recurrente, como a continuación se explica.

En efecto, los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;
- II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas

interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende:

*“...
Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde desempeñó los siguientes cargos de: Policía Raso en la Unidad Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 1994 al 30 de junio de 1995; Policía Raso en Apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de julio de 1995 al 15 de enero del 2003, fecha en la que fue transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de enero del 2003 al 31 de diciembre del 2018; y como Policía Raso en la Dirección de Policía Vial, del 01 de enero del 2019 al 30 de noviembre del 2023. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 27 de febrero del 2019.*”

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditando 29 años, 01 mes y 12 días laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SO/AC-583/20-XII-2023. POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA D [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/3ªS/76/2023.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/3ªS/76/2023, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Raso en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/3^aS/76/2023. CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el “Museo de la Ciudad de Cuernavaca”, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión de la aquí enjuiciante, **reconoció que** [REDACTED] se desempeñó, a últimas fechas,

como **Policía Raso** en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de enero del **2003** al 31 de diciembre del 2018; y como **Policía Raso** en la Dirección de Policía Vial, del 01 de enero del 2019 al 30 de noviembre del **2023**, fecha en la que su antigüedad fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; **por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;

- b) Oficial, y
- c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y**
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la parte actora al desempeñar el cargo de policía raso, se encontraba situada en la categoría de escala básica**, no obstante, que la categoría de policía raso no está contemplada expresamente en el ordinal en estudio, **debe equipararse dicha categoría a la de policía, en beneficio de la quejosa**, máxime que, del propio acuerdo se advierte que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por más de veinte años; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del **beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior;

esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Acuerdo que **deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41¹⁸ fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en el artículo 50¹⁹ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

¹⁸ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- **Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

¹⁹ **ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y **una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.**

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde el mes de enero de dos mil veinticuatro**, fecha precisada por la autoridad responsable al momento de producir contestación al presente juicio.

Prestación **cuya cuantificación se verificará en ejecución de sentencia**, atendiendo a que la autoridad responsable modificará el monto de la pensión otorgada en favor de la aquí quejosa, tomando en consideración el grado inmediato superior que corresponde.

Condenándose a la autoridad a exhibir, los comprobantes en los que se advierta el monto correspondiente a la remuneración de policía tercero; así como, a la precisión de los pagos de la pensión que hizo a la actora; y a la cuantificación de las diferencias que corresponden.

SEXTO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

La parte actora en su escrito de demanda señaló como pretensiones de su parte:

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

“la nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con mero SO/AC-583/20-XI- 2023, de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos y como consecuencia se me pague mi pensión por jubilación con el Grado Inmediato que me corresponde (Policía Tercero) y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha Pensión por Jubilación es con el grado de Policía Tercero y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicio y en dicha fecha fue donde el suscrito me separe del cargo de Policía.

Dicha grado inmediato al momento de otorgarse se debe tomar en cuenta el porcentaje de la pensión real esto quiere decir del porcentaje real que gana un Policía Tercero activo.

3.- se me otorgue la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por jubilación.” (sic)

Por su parte, la autoridad demandada SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló lo siguiente:

“a.- Respecto a la nulidad lisa y llana del acuerdo pensionatorio SO/AC-583/20/XII-2023, es improcedente ya que dicho acuerdo fue emitido de conformidad a las leyes reglamentarias, cumpliendo con los principios constitucionales, por autoridad competente, en estricto apego a la normatividad aplicable al caso particular, sin que haya existido violación de la ley, ni mucho menos arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta y sobre todo fue consentido por la parte actora al no impugnarlo en los tiempos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

Respecto a que se le reconozca el grado superior, esta pretensión es improcedente e inatendible toda vez que la actora conoció su acuerdo pensionatorio y no lo impugnó en tiempo, sumado a que su escrito de demanda no señala los supuestos que acrediten que se ubicó en la hipótesis necesaria para reconocer el grado superior jerárquico que demanda (policía tercero).

Respecto a la incorporación de la actora al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno

del Estado de Morelos, dicha pretensión es improcedente, ya que no hay oposición a esta pretensión, sin embargo, es el propio actor quien puede gestionar su inscripción de manera directa ante el ICTSGEM.” (sic)

Es **procedente** la prestación consistente en que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En efecto, los artículos 1, 3 fracción II, y XII, 25, 27, 42, y 51, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...
Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;**

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado en los casos que así proceda.

Artículo 51. Los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Preceptos legales de los que se desprende que, esa Ley es de observancia general, orden público e interés social, **obligatoria para los sujetos señalados en ese ordenamiento**, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable; que para efectos de esa Ley se entenderá por afiliado, al trabajador o pensionista que, cotiza al Instituto y

recibe los beneficios que éste otorga; que son entes obligados para efectos de esa Ley los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares; entre otros; que los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados; que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en esa Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; y que los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Por tanto, si la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra reconoció que *"...no hay oposición a esta pretensión, sin embargo, es el propio actor quien puede gestionar su inscripción de manera directa ante el [REDACTED]."* (sic); y, si la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reconoce que los pensionados también deben de gozar de dicha prestación, **al incluirlos como afiliados; es inconcuso, que dicha prestación debe reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionada.**

Por tanto, **se condena** a la autoridad responsable **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a incorporar a [REDACTED], en su calidad de **pensionada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, exhibiendo ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten.

Se concede a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, **por conducto de sus Integrantes**, por tratarse de un órgano colegiado, integrado conforme a lo previsto por el artículo 5 bis, fracción I²⁰ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y se informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²¹ y 91²² de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

²⁰ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

-
- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²³ IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de los **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando V de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** del **acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la

remuneración del grado inmediato superior, **desde el uno de enero de dos mil veinticuatro.**

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada a incorporar [REDACTED] en su calidad de pensionada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos precisados en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de diez días hábiles para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, **por conducto de sus Integrantes**, por tratarse de un órgano colegiado, integrado conforme a lo previsto por el artículo 5 bis, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y se informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

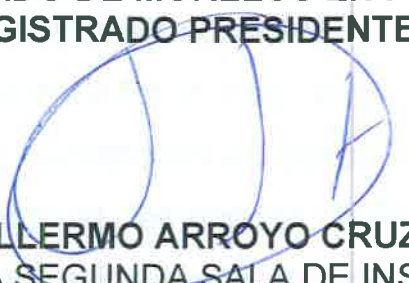
SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y voto razonado; con el voto particular del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/77/2024, promovido por [REDACTED], contra actos de los **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/77/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró medularmente, la nulidad del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado coincide en todas y cada una de sus partes, con el sentido del proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades*

²⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*Administrativas*²⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de las autoridades demandadas, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**²⁷, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos antes referidos y que de seguirse

²⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

²⁷ Foja ___.



repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁸

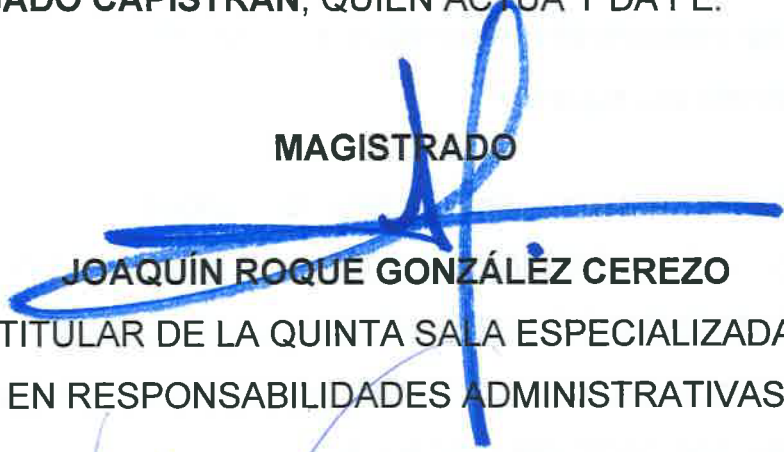
CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/3ªS/77/2024**, PROMOVIDO POR **[REDACTED]** **[REDACTED]** EN CONTRA DEL PRESIDENTE **[REDACTED]** **[REDACTED]** **MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/77/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró medularmente, la nulidad del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior.

Por lo anterior, se declaró la nulidad del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía y se haga el pago de las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito, fijar la postura de mi criterio en lo particular y apartarme de dicha porción.

Así, la sentencia en su capítulo CUARTO, denominado CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, estableció lo siguiente:

...

En este sentido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que notificaron formalmente a la parte actora del contenido del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, no exhibieron prueba documental alguna con sus respectivos escritos de contestación de demanda; **por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que si la demanda fue presentada el quince del mismo mes y año, como se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, es inconcuso que la demanda es oportuna.

(lo resaltado es propio)

Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar que la demanda fue presentada en tiempo, se centró en que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, que es la nulidad del acuerdo de pensión concedido en favor de la actora, comenzó a transcurrir tomando como referencia la fecha en que se notificó dicho acuerdo a la parte actora; criterio que el suscrito Magistrado no comparte y se aparta de él.

A continuación se explica el criterio que sostengo en relación al momento en que debe considerarse el inicio del plazo de quince días para la interposición de la demanda, esto en relación con el acto impugnado que como se dijo, es el acuerdo pensionatorio emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reiterando que de

una u otra forma de realizar el cómputo, esto no trascendió al fondo del asunto, al tenerse en tiempo al actor interponiendo su demanda de nulidad.

Al respecto, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que

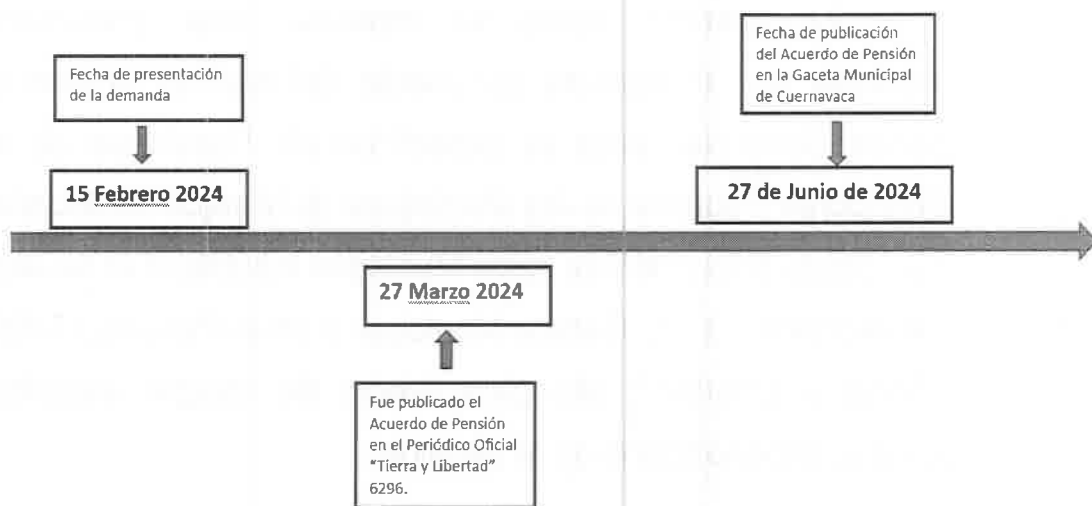
será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo interponiendo a la actora en tiempo la demanda de nulidad, de acuerdo al criterio que sostengo, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal, en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte como hecho notorio, que el acuerdo de pensión emitido en favor de la C. [REDACTED] fue publicado en las fechas que se plasman en la siguiente imagen que establece una línea de tiempo de su publicación.

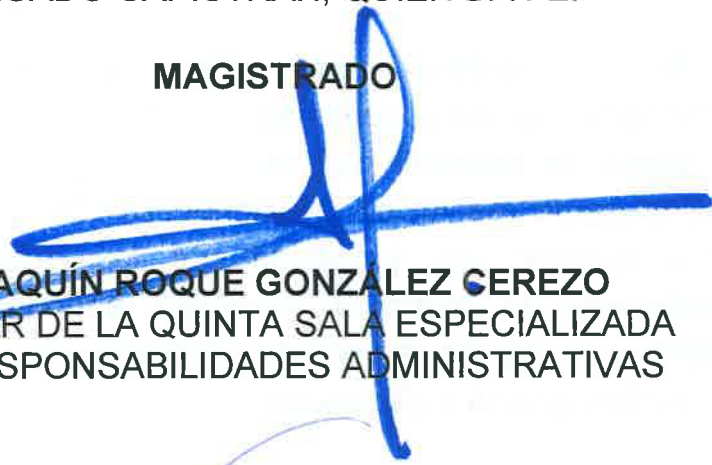


En esta imagen se observa, que es evidente que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues incluso fue presentada antes de que concluyera el proceso del acuerdo; esto es, antes de la publicación tanto, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como de la Gaceta Municipal de Cuernavaca. Sin embargo, se reitera que el punto medular del criterio que sostengo en este voto es, que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda de nulidad del acuerdo pensionatorio, empezará a correr una vez que sea publicado, tanto en el Periódico Oficial, como en la Gaceta municipal.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3ªS/77/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.
CONSTE:


VRPC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/77/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó la nulidad del acuerdo SO/AC-583/20-XII-2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que fueron omisos a otorgar el grado inmediato superior al actor.

Por lo anterior, se ordenó a las autoridades demandadas, emitir acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución, en donde se conceda a la parte actora, pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Tercero, y le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado.

Por lo que, en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad, sin embargo, se difiere del argumento jurídico que a continuación se precisa.

¿Por qué emito el presente voto?

Emito el presente voto razonado debido a que, si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría en cuanto al fondo del asunto, considero necesario apartarme del razonamiento específico utilizado en una porción de la sentencia. Esta disidencia parcial no afecta el resultado final de lo resuelto; sin embargo, resulta fundamental establecer mi postura jurídica particular sobre este punto, a fin de fijar un precedente claro respecto a mi criterio interpretativo en casos similares.

En la presente sentencia, específicamente en lo que a continuación se transcribe:

“...En este sentido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que notificaron formalmente a la parte actora del contenido del acuerdo número SO/AC-583/20-XII 2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, no exhibieron prueba documental alguna con sus respectivos escritos de contestación de

demanda; por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro; por lo que si la demanda fue presentada el quince del mismo mes y año, como se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, es inconcuso que la demanda es oportuna.

Resultando infundadas las excepciones y defensas consistentes en la falta de acción y derecho, sine actione agis, y la improcedencia; debido a que la procedencia de la acción de la quejosa, tiene su origen precisamente en la emisión del acuerdo pensionatorio número SO/AC-583/20 XII-2023, pues se duele que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de otorgarle su pensión por jubilación, no le concedió su grado inmediato; circunstancia que será motivo de análisis en el fondo del presente asunto...”
(sic)

Se advierte que el análisis empleado en la presente sentencia, se basa en que la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se notificó el acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia, criterio que el suscrito Magistrado, no comparte, disiente.

Sobre esta base, se razona el criterio que sostiene el suscrito en relación a la imprescriptibilidad respecto a la cuantificación de una pensión, así como los elementos necesarios para considerar que se encuentra debidamente publicitado el acto de autoridad.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE

NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.²⁹

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.



El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los

²⁹ Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

³⁰ Consultable con la lectura de código QR.

derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción, sin embargo, el punto medular del criterio que sostengo en este voto, es que, no es aplicable el plazo de quince días para interponer demanda, sino que para reclamar la cuantificación de la pensión, es imprescriptible.

De igual manera, siguiendo esa línea de pensamiento, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y **en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo interponiendo al actor en tiempo la demanda de nulidad, de acuerdo a la norma transcrita, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal, en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el acuerdo pensionatorio, fue publicado el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, y en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, identificada como X Gaceta Ordinaria 01/02-2024, en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que es evidente que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues incluso fue presentada antes de que concluyera el proceso del acuerdo; esto es, antes de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Sin embargo, se reitera que el punto medular del criterio que sostengo en este voto es, que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda de nulidad del acuerdo pensionatorio, empezará a correr una vez que sea publicado, tanto en el Periódico Oficial, como en la Gaceta municipal.

De igual manera, se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89³¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas

³¹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³², lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³³.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Regidor Presidente de la Comisión de Servicios Seguridad Pública, Tránsito y Participación Ciudadana e Integrante del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Regidora de la Comisión de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados y Asuntos de la Juventud e Integrante del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto, dieron contestación a la demanda de manera extemporánea.

Omisión, que provocó que en el presente expediente, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, se les tuvo por no contestada la demanda y en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos únicamente atribuidos a dichas autoridades.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

³² Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³³ “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

Motivo por el cual el suscrito consideraba que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, ordenando dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁴

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULARE DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3ªS/77/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.